



Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
RADICADO No.: 1500131530022017 – 0032800
DEMANDANTE: ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
DEMANDADO: LOTERIA DE BOYACA

Se allegan las diligencias al Despacho con la siguiente documentación:

- Renuncia al poder conferido a la Dra. Laura Milena Díaz Alba por la Lotería de Boyacá.
- Poder para actuar otorgado, al Dr Héctor Fabián Salcedo Melo, por la Lotería de Boyacá, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 74, 75 y 77 del C. G. del P.
- Constancia del Gerente Financiero y Administrativo de la Lotería de Boyacá, en la que aclara que en la actualidad se encuentra cumpliendo con el ejercicio de funciones en el cargo de gerente, el Dr. Héctor David Chaparro Chaparro identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1052378776 expedida en Duitama.
- Solicitud de copia del proceso del Dr. Héctor Fabián Salcedo Melo, en representación de la Lotería de Boyacá.
- Solicitud de copia del expediente del Dr. Ciro Alba Calixto, en representación de la Alcaldía Mayor de Tunja.

Dichas solicitudes serán resueltas mediante el presente proveído así.

- Dado que la Dra. Laura Milena Díaz Alba, manifiesta que con la Lotería de Boyacá se encuentra a Paz y salvo, que puso en conocimiento la renuncia, a lo cual la entidad no presentó ningún reparo, por lo tanto, encuentra este despacho que la misma allegada reúne los requisitos del Art. 76 del C.G.P, es así como, dicha renuncia será aceptada por el Despacho.
- Se le reconoce personería al Dr. Héctor Fabián Salcedo Melo para actuar en representación del interés de la Lotería de Boyacá de acuerdo con lo estipulado en los artículos 74, 75 y 77 del C G del P.
- Por secretaría se deberá incorporar al presente proceso, la constancia del Gerente Financiero y Administrativo de la Lotería de Boyacá allegada.
- Por secretaría **se remitirá** el link respectivo de la consulta del expediente a los apoderados solicitantes en cada caso particular.

Se pone de presente a la Secretaría, para que en general, en los procesos que con posterioridad se hagan idénticas solicitudes, de copia de expedientes, cuando quien lo solicita es una parte debidamente reconocida en el trámite, no es necesario el ingreso al Despacho para ordenar la remisión del link en la consulta de procesos, lo anterior con el fin de dar celeridad a los procesos y evitar dilaciones innecesarias.

De otra parte, con respecto, del auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), en el que se afirma que se encuentra trabada la Litis, una vez revisado el expediente se determina que en los procesos que se tramiten, ante cualquier jurisdicción, en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a los términos señalados en los incisos 6 y 7 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, así:

“(…) En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo (...)

De igual manera, en el párrafo B del artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 establece que son intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

"(...) b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación (...).

Teniendo en cuenta que el Decreto N° 1069 de 2015, dispone que deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos, auto admisorio de la demanda y/o de mandamiento de pago cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, deberá darse cumplimiento.

En ese orden de ideas, considera este Despacho que es menester cumplir con lo dispuesto para tal fin y que aunque anteriormente, se había establecido que se encontrada trabada correctamente la Litis, se halla que es necesario, en aras del Debido Proceso, dejar sin efectos el auto de fecha de veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), para vincular a este trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a los términos señalados en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C G del P y los decretos 4085 de 2011 y 1069 de 2015,

En mérito de lo expuesto el *Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja*

RESUELVE:

PRIMERO : ACÉPTESE la renuncia a la Dra. Laura Milena Díaz Alba.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería al Dr. Héctor Fabián Salcedo Melo, como apoderado judicial de la parte demandada

TERCERO: REMÍTASE el link respectivo para la consulta del expediente a los apoderados solicitantes en cada caso particular.

CUARTO: DÉJESE SIN EFECTOS, la providencia de veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como está previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, de acuerdo con lo expresado supra.

Los documentos deben ser remitidos por intermedio del correo electrónico j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

(ORIGINAL FIRMADO POR)

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.**

El anterior auto fue notificado por estado No. 25 hoy veintitrés (23) de octubre de 2020.

(original firmado por)
CRISTINA GARCÍA GARAVITO
Secretaria

/SCJZ